



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia Q., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito anterior, manifiesta la ejecutante visible en el ordinal 11, que realizó la notificación del ejecutado, sin embargo, refiere que no pudo obtener constancia de recibo por parte del señor Diego Alexander Benítez Molina, por lo que insta para que se le autorice para que la notificación se surta de forma física.

Sobre el particular, se tiene que al revisar el mensaje de datos remitido se evidencia que éste solo se envió a una de las direcciones electrónicas reportadas en la demanda, véase:

NOTIFICACIÓN AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO RAD 2021-264

1 mensaje

diana maria salazar campos <scdm2795@gmail.com>
Para: diego-molina-1973@hotmail.com

20 de septiembre de 2021, 13:07

NOTIFICACIÓN AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO RAD 2021-264

diana maria salazar campos <scdm2795@gmail.com>
para diego-molina-1973

lun, 20 sept 13:07 (hace 11 días)

Así las cosas, previo a autorizar a la parte ejecutante que se surta la notificación física, se le requiere para que proceda a surtir la actuación pendiente a través del canal electrónico: diegosofia917@gmail.com, para lo cual se le recomienda que surta la misma a través de una herramienta que emita la constancia de recepción del mensaje, por ejemplo, la aplicación "Mailtrack", Servientrega u otra similar, ello a efectos que pueda aportar la prueba del acuse de recibido o la confirmación de lectura del destinatario.

Lo anterior, por cuanto la sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020 de la Corte Constitucional estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionó el inciso 3º del artículo 8º de la mentada legislación, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En consecuencia, se ordena requerir a la abogada de la parte demandante para que surta la notificación, con el fin de que se constate por algún medio la entrega al destinatario, para efectos de contabilizar términos y de esta manera cumplir con las formalidades previstas en el Decreto 806 de 2020, con el fin de evitar solicitudes de declaratoria de nulidad de lo actuado a futuro.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db5dc5a2370043e6b262b77e6df8e2985a5ab615f0407c7bb02f4847350f2679

Documento generado en 12/10/2021 10:11:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**